



REGLAMENTO DE GOBIERNO



PARA

el régimen interior de los establecimientos

DE

BENEFICENCIA PROVINCIAL

DE

BADAJOZ.

BADAJOZ.-1878.

Establecimiento tipográfico **El Progreso.**

Granado, 25.



REGLAMENTO DE GOBIERNO

1878

El reglamento interior de las corporaciones

de

BENEFICENCIA PROVINCIAL

de

BADAJOZ

BADAJOZ-1878

Relación de los nombres de los señores
Diputados y de los señores

Advertencias preliminares.

Para los efectos de este reglamento y por regla general se llamarán en él *Superiores* á todas aquellas personas que ejercen sobre las demás autoridad ó vigilancia dentro del Establecimiento, sin que alguna otra la ejerza sobre ellas; comprendiéndose en esta consideracion á los Directores y Superiora de las Hermanas de la Caridad. Por *Jefes* se entenderán todos los empleados de la Casa que por tal concepto gocen un haber mayor de 1.500 pesetas, ó posean un título académico ó profesional; alcanzando esta categoria el Capellan Rector y Hermanas de la Caridad. Simplemente *Empleados* se llaman todos aquellos dependientes que cobren por nómina un haber inferior al tipo anteriormente prefijado y los que gocen además en los talleres las consideraciones de Maestros ó de primeros oficiales. Todos los otros individuos que en la Casa disfrutan algun haber ó sueldo y tengan en ella oficio fijo, se considerarán como meros *serviciarios* ó *criados*: finalmente; los que por su absoluta carencia de medios para subsistir y de facultades para obtenerlos, viven en el establecimiento, se llaman *hospicianos* ó *acogidos*.

Advertencias Preliminares.

Para los efectos de este reglamento y por regla general se llamarán en el presente a todas aquellas personas que ejerzan sobre las demás autoridad o vigilancia dentro del Establecimiento, sin que alguna otra la ejerza sobre ellas, comprendiéndose en esta denominación a los Directores y Superiores de las Hermanas de la Caridad. Por lo que se entienda todos los empleados de la Casa que por tal concepto gocen un haber mayor de 1.500 pesetas, ó que en su título concierne a profesional; abarcando esta categoría al Capellán Director y Hermanas de la Caridad. Simplemente Empleados se llamarán a los aquellos dependientes que cobran por nómina un haber inferior al tipo anteriormente prefijado y los que gozan únicamente en los salarios por consideraciones de Maestros de capilla o de otros. Todos los otros individuos que en la Casa disfrutan algún haber ó sueldo y tengan en ella otros hijos, se considerarán como tales y no como dependientes. Los que por su absoluta carencia de medios para subsistir y de facultades para obtenerlos viven en el establecimiento se llamarán Hospedados ó Hospedadas.

SECCION PRIMERA.

De los Superiores, Jefes, Empleados y servi- ciarios de los Asilos.

DEL DIRECTOR.

Artículo 1.º Al Director de los Asilos de Beneficencia, como Jefe superior inmediato de los mismos, corresponde, en primer término, el disponer cuanto á su buen gobierno se reñera, y serán por lo tanto de su incumbencia:

Primero. El acatar y respetar y el hacer que todos sus subordinados acaten y respeten los acuerdos ó disposiciones y nombramientos de la Excm. Diputacion ó Autoridad superior provincial que tenga derecho á emitirlos.

Segundo. Vigilar por sí ó por medio de sus dependientes sobre la observancia de todas las disposiciones disciplinarias vigentes en el Establecimiento.

Tercero. Formar estados mensuales comprensivos del número de acogidos y movilidad de los mismos, con expresion de las causas que originen sus altas, para remitirlos con puntualidad á las Autoridades superiores.

Quinto. Multar con la de uno á cinco dias de su haber á los empleados y serviçarios de la Casa que continúen faltando á sus deberes despues de ser amonestados.

Sexto. A pesar de ser facultad privativa de la Comisión provincial, de su Presidente ó de las Autoridades provinciales superiores, el admitir y conceder licencias absolutas, ó el expulsar del Establecimiento á los acogidos en él, el Director deberá ser expresamente autorizado por aquellas Autoridades para obrar con tales atribuciones en todos los casos de urgencia que ocurriesen, si bien deberá dar cuenta á las mismas dentro del término de veinticuatro horas.

Las relaciones del Director de los Asilos con el Director del Hospital y Superiora de las Hermanas de la Caridad, en aquellos asuntos que les sean comunes, se irán determinando en sus lugares respectivos, así como la vigilancia que haya de ejercer sobre los Jefes, empleados y demás dependientes y oficinas del Establecimiento.

DEL RECTOR.

Art. 2.º El Rector es propiamente el Director espiritual de la Casa, y bajo este concepto es de su deber:

Primero. El celebrar diariamente el Santo Sacrificio de la Misa y rezar por sí el Santo Rosario en la Iglesia principal del Establecimiento.

Segundo. El cuidar y vigilar con delicado esmero sobre la instrucción y educación religiosa de los acogidos, preparándoles para la recepción de los Santos Sacramentos de la Iglesia que les administrará con la frecuencia que parecen exigir las condiciones de estas Casas de piedad.

Tercero. Formar por el tiempo pascual un padron exacto de los acogidos capaces de Sacramentos, quienes procurará cumplan con el precepto de aquel tiempo, el que pasara, una vez terminado, al Director, que enterado, le devolverá para su remisión al Cura de la parroquia á que los Asilos pertenezcan, á fin de hacer su inclusion en el padron general.

Si desgraciadamente existieran acogidos que no profesasen la

religion Católica, habrá de hacer especial mérito de ellos en comunicación escrita al Director, para que éste, en inteligencia con las Autoridades provinciales, provea lo conveniente á la disciplina del Establecimiento.

Art. 3.º Al levantarse y al acostarse los acogidos, durante su estancia en los refectorios, en las horas de recreo y en todos los actos de comunidad, deberá vigilarles el Rector, cuidando tengan siempre efecto las prácticas de piedad y de buena educación propias de estos establecimientos, y corrigiendo con la prudencia que cada caso exigiere á los infractores de la buena disciplina.

Art. 4.º El Rector deberá ser considerado además como el auxiliar más caracterizado del Director de los Asilos, y bajo este concepto será de su derecho y deber:

Primero. El sustituir al Director en sus ausencias, con aprobación, en cada caso, de las Autoridades provinciales superiores.

Segundo. El arreglar con el Director, después de consultar á los Profesores y Maestros, un horario trimestral para la distribución de ocupaciones y trabajos, procurando en lo posible, la compatibilidad de la Instrucción primaria con los demás aprendizajes.

Tercero. Auxiliar al Director en los asuntos de más importancia del régimen y gobierno de la Casa, pudiendo confiarle éste, en ciertos casos, la inspección de Escuelas, Académias, talleres, etc., etc., con otros delicados cargos del Establecimiento.

Art. 5.º Como consecuencia de la calidad y número de sus obligaciones, el Rector vivirá en habitaciones cómodas y decentes dentro del Establecimiento, gozando todos los derechos y emolumentos que vienen otorgándosele por costumbre; pero su cargo será incompatible con cualquiera otro que impida el exacto cumplimiento de aquéllos.

DE LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 6.º Los Profesores de Instrucción primaria, como los demás Maestros del Establecimiento, reasumirán sobre sí toda res-

ponsabilidad en la direccion y disciplina de los niños desde el momento en que los toman bajo su custodia.

Art. 7.º Siempre recibirán los alumnos de los ayos de la Casa, quienes á las horas convenientes, cómo se dirá despues, les tendran reunidos en el comedor ó sala de descanso con este objeto.

Art. 8.º Estos Profesores, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que sobre educacion, instruccion de adultos, etc., puedan encomendarles las primeras Autoridades provinciales, habrán de tener, por regla general, los mismos dias y horas de enseñanza que las leyes y reglamentos de instruccion pública señalan á los titulares de su clase.

Art. 9.º Teniendo en cuenta la humilde condicion social de los alumnos, la enseñanza ó asignaturas de estas Escuelas deberán reducirse todo lo posible, y se dividirán al efecto en dos grupos, á saber:

Primero. Rudimentos de Doctrina cristiana, leer, escribir y contar por las cuatro primeras reglas de la Aritmética, ó sea sumar, restar, multiplicar y dividir.

Segundo. Nociones de Religion ó Historia Sagrada, Gramática castellana, operaciones aritméticas de quebrados y sistema métrico-decimal, con rudimentos de Dibujo lineal. Las niñas aprenderán además las labores propias de su sexo.

Art. 10 Ningun niño podrá estudiar asignatura alguna del segundo grupo, ni pasar á los talleres y oficios, sin poseer perfectamente todas las del primero; y para que sean trasladados al segundo, habrán de sufrir un exámen, que pedirán de oficio los Profesores al Director, y el que siempre habrá de tener lugar á presencia de éste, de la Superiora, Rector y Secretario del Establecimiento y de una delegacion de las Autoridades provinciales, si se dignaran aceptar la invitacion atenta que al efecto habrá de pasárselos oportunamente el Director.

Art. 11. El Director podrá ordenar á los Profesores el que permitan salir de sus clases ántes de las horas reglamentarias á todos aquellos niños pertenecientes al segundo grupo, que teniendo edad y condiciones para ello, delan asistir, segun su juicio, á las Aca-

démias de Música ó á algun taller del Establecimiento. En todo caso el Profesor habrá de entregarlos siempre á los Maestros de aquellas dependencias en las puertas de la Escuela, no permitiendo, bajo excusa alguna, el que salgan solos. Cuanto se ordena en este artículo y el anterior deberá entenderse tambien de las niñas que en igualdad de circunstancias hayan de aprender bajo la direccion de las Hermanas de la Caridad, los oficios domésticos de cocina, labado, planchado, etc.

Art. 12. Ni bajo el pretexto de evacuar necesidades corporales podrán salir los niños de las clases y talleres completamente solos: si las horas de estudio fueran tantas que, á juicio del Profesor, pudieran ocurrirles aquellas necesidades, procurará que todos los necesitados salgan á una hora dada, ordenadamente y con silencio, acompañados de uno de los Profesores ó Maestros, que los dejarán y recibirán á la entrada de los escusados.

Art. 13. Siempre que el Director ó Superiora lo creyeren conveniente, podrán encomendar á las Profesoras de Instruccion primaria la confeccion de camisas, calzoncillos, sábanas, chambras y otras prendas del uso de los acogidos, para que sean elaborados en sus Escuelas.

Art. 14. Los Profesores no podrán admitir en las Escuelas del Establecimiento niños extraños á él, á no ser que se lo ordene el Director, el que sólo podrá concederlo á los hijos, hermanos ó sobrinos de los dependientes del mismo, que estén necesitados.

Art. 15. La escuela de párvulos, dirigida por las Hermanas de la Caridad segun sus reglas y estatutos, no estará sujeta á las prescripciones de este reglamento, y su inspeccion y vigilancia corresponde en primer término á la Superiora de aquellas.

DE LOS MAESTROS DE MÚSICA Y TALLERES.

Art. 16. Los Maestros de Música y talleres tendrán las horas de enseñanza y trabajo que se les fijen en el horario trimestral que

debe formarse para el Establecimiento, en conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º anterior.

Art. 17. Exigiéndolo así el buen régimen de la Casa, los Maestros habrán de ajustarse estrictamente á aquel horario, y siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de los artículos 6.º, 7.º, 11, 12 y 14, habrán de atenerse á ellas como los Profesores de Instrucción primaria.

Art. 18. Para dar cumplimiento á cuanto en estos artículos se prescribe sobre la responsabilidad de los Maestros en el orden y disciplina de sus alumnos, no habrán de faltar nunca los primeros de sus oficinas, y en casos de urgente necesidad, lo podrán hacer delegando sus facultades disciplinarias en la persona más caracterizada del taller, lo que pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector ó Director.

Art. 19. Los Maestros de talleres no podrán nunca ni comenzar una obra, ni entregarla despues de terminada, sin conocimiento y permiso expreso del Rector ó Director.

Art. 20. Todas las primeras materias y productos de los talleres que sean susceptibles de ello, deberán ser marcados con sellos ó señales de difícil extincion.

Art. 21. El caso de no existir materiales en algun taller, no exime, ni á los Maestros ni á los aprendices, de su puntual asistencia al mismo: sólo el Director podrá ó dispensarles ó darles ocupaciones análogas á aquellas en que habitualmente se invierten.

Art. 22. En ningun Domingo ni dia festivo habrán de abrirse los talleres del Establecimiento, y en los dias de trabajo lo estarán aquel número de horas que se acostumbre á trabajar en los talleres de igual clase en la poblacion.

Art. 23. Los Profesores de Música estarán en un todo á las disposiciones de este capitulo, en cuanto á ellos atañe, y cuidarán, en primer término, de organizar una buena orquesta de capilla, utilizando con preferencia para este trabajo las facultades de los expósitos é impedidos.

DE LOS EMPLEADOS EN LAS OFICINAS DEL ESTABLECIMIENTO.

Art. 24. Los empleados de oficinas, que tendrán en el régimen interior de la Casa, y según sus rentas, la categoría que se le deja señalada en los preliminares de este reglamento, se dividirán en dos secciones; una que entenderá de los asuntos del Hospital y otra en la de los Asilos, estando sus individuos á las órdenes inmediatas del Secretario y de los respectivos Directores de aquellos departamentos.

Art. 25. Todos los empleados entrarán en su oficina á las nueve de la mañana y saldrán á las dos de la tarde.

Art. 26. El orden, division y procedimientos en los distintos negociados de la Casa, serán objeto del reglamento de Hacienda y Administracion que habrá de ordenarse á la mayor brevedad.

DE LOS PORTEROS.

(Las obligaciones de los ayos y capataces se consignarán al tratar de los niños y de los ancianos.)

Art. 27. En cada una de las dos puertas principal y falsa del Establecimiento habrá dos porteros retribuidos, de los cuales el uno por lo ménos, no faltará nunca de su puesto.

Art. 28. Los de la puerta principal son comunes á los Asilos de Beneficencia y Hospital; pero á pesar de esto y de su dependencia de todos los Jefes de la Casa, como se dirá, han de reconocer al Director de los primeros como Jefe superior inmediato.

Art. 29. El más antiguo, ó el que más sueldo goce de estos porteros, y que se llama portero mayor, tendrá á sus órdenes uno ó dos auxiliares, á juicio del Director, para atender convenientemente al servicio de la portería.

Art. 30. Las obligaciones de los porteros de la principal son:
Primera. El cerrar y abrir las puertas por las mañanas y

por las noches á las horas que segun las distintas estaciones del año les fijen el Rector ó Director.

Segunda. El recoger por si mismo al punto de Oraciones las llaves de todas las puertas públicas del Establecimiento, dejándolas bien cerradas, y el entregarlas durante el dia á los otros porteros ó personas responsables que deben tenerlas.

Tercera. Hacer en la campana las señales que le ordenen los Jefes de la Casa.

Cuarta. Prohibir en absoluto la entrada en los Asilos á todas aquellas personas extrañas á él, que no sean Autoridades ó entren acompañadas de algun Jefe del Establecimiento, sin que ántes hayan obtenido permiso de alguno de los Directores, del Rector ó de la Superiora.

Quinta. Impedir la salida á todos los acogidos, á no ser que lleven licencia ó permiso escrito ó le conste que están autorizados para ello por razon de oficio ú otro motivo.

Sexta. Vigilar escrupulosamente las horas de entrada y salida en el Establecimiento de todos aquellos Profesores, Maestros, ayos, mandaderos, etc., etc., que las tengan fijas, para lo cual habrán de atenerse en un todo al horario trimestral y órdenes de los Superiores, en cuyo conocimiento pondrán diariamente y sin pretexto alguno, las faltas de este género que notasen en aquellos dependientes.

Sétima. Prohibir rigurosamente la salida del Establecimiento de toda prenda, mueble ó utensilio que se sospeche pueda pertenecer al mismo, así como la entrada y salida de todo género funjible (que se coma ó que se beba) sin expresa licencia de los Superiores.

Octava. impedir las reuniones numerosas y tertulias en la portería y cuidar del aseo y limpieza de sus habitaciones, pasillo y fachada del Establecimiento.

Art. 31. Los porteros de la puerta falsa lo serán á la vez del Asilo de ancianos, residirán siempre en el arco-pasillo inmediato al patio de los niños, y serán sus obligaciones:

Primera. Entregar y recoger las llaves de su puerta á las horas que se les prevenga.

Segunda. El abrirla y cerrarla cuando haya de entrar y salir el carro-aguador del Establecimiento y en aquellos otros casos extraordinarios en que se les mande.

Tercera. Impedir con todo rigor la entrada y salida por esta puerta de personas y de cosas, á no mediar expresa autorización para ello.

Cuarta. Prohibir el que penetren en el departamento de ancianos individuos de alguno otro.

Quinta. Impedir la salida de los que pertenecen al mismo.

Art. 32. Los capataces serán responsables con los porteros de las faltas que se cometan contra las disposiciones del artículo anterior.

Art. 33. Los encargados de las llaves de otras puertas públicas sólo podrán tomarlas del portero mayor cuando fuese necesario al servicio del Establecimiento, y en ningún caso permitirán la entrada ó salida de personas ó de cosas, de dentro ó fuera de la Casa, sin autorización de sus Jefes.

Art. 34. En cada uno de los departamentos de acogidos y sitios que se designen, habrá además otras porterías secundarias con el exclusivo objeto de aislarles en la comunicación, y de que los porteros sirvan para hacer los mandados que ocurran á los acogidos, quienes habrán de valerse para este objeto de los encargados de su vigilancia en sus respectivos Asilos.

DE LOS COCINEROS.

Art. 35. El cocinero ó cocineros estarán á las inmediatas órdenes de la Hermana ó Hermanas de la Caridad encargadas de la dispensa y cocina, cuyas disposiciones acatarán.

Art. 33. Constituyendo las ocupaciones de la cocina un verdadero y lucrativo oficio, que pudiera fijar el modesto porvenir de algunos acogidos, las Hermanas de la Caridad deberán cuidar de educar en las faenas culinarias á todos aquellos de cualquier edad ó sexo que juzgaren con aficiones para el efecto.

DE LOS AGUADORES, BARRENDEROS, FREGRATRICES, MANDADEROS,
ETC., ETC.

Art. 37. Bajo las órdenes inmediatas de la Superiora y Hermanas de la Caridad, que son las encargadas del aseo y limpieza de la Casa en sus distintos departamentos, se formarán varias secciones de acogidos de uno y otro sexo para dedicarlos á aquellas faenas, quienes se elegirán siempre de entre aquellos que no puedan dedicarse á otros oficios que sean de más necesidad y porvenir.

Art. 38. Las faltas en estos servicios serán corregidas por la Superiora y Hermanas con ligeras privaciones, así como podrán estimular los trabajos con aumento de ración, mayor número de horas de recreo y otras concesiones siempre que no turben el buen gobierno y administración del Establecimiento.

SECCION SEGUNDA.

De los departamentos ó Asilos de hombres.

Los departamentos ó Asilos de expósitos, maternidad, prostitutas y dementes no se comprenden en estas disposiciones reglamentarias.

DE LOS ACOGIDOS EN GENERAL.

Art. 39. Se llaman acogidos, como ya se ha dicho, á los pobres de cualquier edad, sexo y condición, que ingresen en los Asilos de Beneficencia para recibir los auxilios de la caridad; pero no

podrán ingresar en ellos, al ménos definitivamente, sino los naturales de la provincia que lo soliciten y presenten:

Primero. Su partida de bautismo.

Segundo. Certificacion de pobreza expedida por el Alcalde del pueblo de su naturaleza, ó última vecindad.

Tercero. Informe de moralidad y conducta social del mismo Alcalde y Cura parroquial en el caso de ser adulto el solicitante.

Art. 40. Los pobres serán acogidos desde el momento en que exhiban los anteriores documentos en la Secretaria de la Exma. Diputacion ó ante las Autoridades provinciales competentes, ó en la Direccion de los Establecimientos; pero no quedarán en ellos definitivamente, hasta tanto que visados por los señores de la Comision de la Diputacion, ó quien corresponda, acuerden su ingreso. Lo mismo sucederá en todos aquellos casos previsto en el art. 1.º de este reglamento en que los pobres se presenten indocumentados, y en los que la caridad exigiera, sin embargo, el acogerlos en el acto.

Art. 41. Una vez ingresado el pobre queda en todo sujeto al régimen y disciplina del Establecimiento y deberá acatar y respetar la autoridad de todos los Superiores y especialisimamente la de las Hermanas de la Caridad, que tan abnegada y cristianamente trabajan en su obsequio.

Art. 42. Todos los acogidos, despues de levantarse y emplear una ó media hora en el aseo personal, oirán diariamente Misa antes de dedicarse á ocupacion alguna y rezarán por la tarde ó noche el Santo Rosario bajo la Direccion del Rector.

Art. 43. Todos habrán igualmente de tener, y serán obligados á elegir algun oficio ó aprendizaje dentro del Establecimiento, y los Superiores habrán de proporcionar ocupaciones intelectuales ó morales á los imposibilitados para las mecánicas ó serviles.

Art. 44. Los acogidos que deseen aprender oficio que no se enseña en el Establecimiento, podrán solicitarlo del Director y éste, vista la conducta y merecimiento del solicitante podrá concedérselo, siempre á condicion de hacer las tres comidas fuera de la Casa y de regresar diariamente á ella al toque de Oraciones; los Maes-

tros además, ó las personas que se encarguen de su direccion ó aprendizaje, serán de responsabilidad y buen concepto y habrán de obligarse por escrito á tratar decorosamente al acogido, á cuidar de su moralidad, y á devolverle al Establecimiento, caso de ser menor, el dia que les convenga despedirle, informando al Director de su conducta.

Art. 45. Las prescripciones del artículo anterior deben hacerse extensivas á los acogidos de uno y otro sexo que quieran salir para prestar servicios domésticos, y en el caso de ser menores de edad y tener padres legítimos, habrá de pedir á éstos su consentimiento.

Art. 46. Como altamente perjudiciales á la disciplina, á la educacion y á la moral, quedan absolutamente prohibidas las salidas de los acogidos que no tengan otro objeto que el de comer y el de pasar el dia con sus familias ó encargados.

Art. 47. Dentro del Establecimiento sólo podrán ser visitados en las horas de recreo y en los casos de urgente necesidad en que el Rector se sirva concederlo.

Art. 48. A los acogidos mayores de 25 años que lo soliciten y á los menores que lo pidan por medio de sus padres, tutores ó encargados, podrá concederles el Director licencias semestrales ó absolutas, y los que en cualquier caso salieran del Establecimiento sin permiso expreso de los Superiores se considerarán como prófugos y serán expulsados del mismo.

Art. 49. Las prohibiciones y legitimaciones de los expósitos se harán siempre segun las prescripciones y procedimientos del Derecho, y los que dependan del Establecimiento, aunque por cualquier otro concepto vivan fuera de él, se considerarán prohibidos por el mismo.

Art. 50. Todos los acogidos pasearán, al menos, los juéves y domingos por las afueras de la poblacion, donde podrán reunirse con los individuos de su familia que quieran verles.

Art. 51. En las mañanas de los dias festivos, despues de dedicar una buena parte de ella al aseo y limpieza corporal, podrán consagrar el resto á ejercicios de piedad y devocion, asistiendo

más, sobre todo en tiempo de Cuaresma, á la Catedral ú otras iglesias donde puedan oír la palabra divina ó explicaciones catequistas.

Art. 52. Las faltas leves de los acogidos serán corregidas con privaciones y castigos ligeros; pero las insubordinaciones, desobediencias, desacatos, las obscenidades de palabra y de obra y otras de más consideracion habrán de ponerse en conocimiento del Director, para que, despues de reconvenirles, proceda á aplicarles mayores castigos hasta expulsarlos del Establecimiento ó entre ellos á los tribunales ordinarios, si procediera.

ASILO DE NIÑOS.

De los niños y de los ayos.

Art. 53. Sólo podrán pertenecer á este departamento ó Asilo los acogidos varones que no bajan de 6 años ni excedan de 18; los menores de aquella edad pasarán á la seccion de párvulos y los mayores de ésta al departamento de ancianos.

Art. 54. Los niños estarán siempre bajo la inmediata inspeccion de tres ayos retribuidos, los que á su vez elegirán de entre los mayores y más juiciosos de aquellos los inspectores de seccion que creyesen necesarios.

Art. 55. Estas secciones se formarán por órden de edad y los inspectores cuidarán de que no se confundan ni interrumpan en ningún acto de comunidad.

Art. 56. Los ayos estarán siempre al cuidado de los niños excepto en las horas de Escuela y talleres, durante las cuales podrán retirarse dos, alternando, siempre que uno pueda vigilar cómodamente á los que por cualquier motivo pudieran salir ó entrar en aquellos departamentos.

Art. 57. Dormirán por consiguiente los ayos en los departamentos de los niños, y, á ser posible, comerán tambien con ellos en los refectorios, si bien tendrán racion de Hospital, ó de carne.

Art. 58. Los Domingos y días festivos y todos aquellos en que por cualquier circunstancia no tuvieran los niños clase ni talleres, los ayos permanecerán todo el día en la Casa; y en los días de tra-

bajo, respetando en parte una antigua costumbre de la misma, podrán, alternando por semanas, tomar en cada una un día de asueto, sin faltar nunca por la noche y contando siempre con la anuencia del Rector.

Art. 59. Nunca permitirán los ayos el que se separe un niño de los demás, ni mucho ménos que se introduzca en otros departamentos, cuidando siempre de dar exacto cumplimiento á cuanto sobre la distribucion de horas haya dispuesto el Rector de conformidad con el art. 4.º; y para dar cumplimiento al 7.º, procurarán tenerles en el comedor ó salas de descanso antes de las horas que deban entrar en las Escuelas ó talleres, en cuyas puertas les recibirán al terminar sus tareas.

Art. 60. Las faltas disciplinarias en los niños podrán corregirlas con castigos análogos á los que en primera y segunda enseñanza suelen imponer los Profesores, ateniéndose en las demás á las disposiciones del art. 52.

Art. 61. Siempre que algun niño se notase enfermo, ó él lo solicitara, será conducido por los ayos á la visita médica del Hospital, dejándole en el mismo si así lo creyese el facultativo y dando cuenta diaria de éstas, como de cualesquiera otras novedades que ocurran al Rector.

Art. 62. Por las noches, llegada la hora de acostarse los niños, los inspectores, al frente de sus secciones, y los ayos paseando los dormitorios, cuidarán el que todos lo hagan con brevedad y recato, vigilándolos éstos hasta que todos estén en descanso y perfecto silencio. Si durante la noche se encontrase levantado algun niño sin permiso del ayo respectivo lo pondrá éste en conocimiento del Rector para que tome las medidas convenientes.

DEPARTAMENTO DE ANCIANOS.

De los ancianos y capataces.

Art. 63. Los acogidos mayores de 60 años y los menores de esta edad hasta la de 18 incapacitados para allegarse medios de subsistencia, serán admitidos en el Asilo de ancianos.

Art. 64. Habrá tres capataces retribuidos encargados de su constante é inmediata vigilancia á quienes todos obedecerán sin excusa ni pretexto, aunque despues puedan exponer á la consideracion del Rector ó Director las quejas que contra ellos tengan, si en algun caso pudieran abusar.

Art. 65. Los ancianos habrán de levantarse y acostarse á la misma hora que los niños y demás acogidos, asistiendo, como éellos con orden y compostura á la Misa, Rosario y demás ejercicios de piedad; y al efecto habrán tambien de dividirse en secciones por orden de oficios ó antigüedad, segun más conviniere.

Art. 66. Los capataces cuidarán con esmero del aseo y limpieza de los ancianos, valiéndose de auxiliares para labar y vestir diariamente á los impedidos.

Art. 67. Ningun anciano podrá tener en su poder muebles, ropas, ni utensilios de algun género, ni se les permitirá guardar comida que, á lo más, podrán dejar en su sitio del comedor para tomarla despues.

Art. 68. Todas las tardes podrán salir de paseo los ancianos que no tengan ocupaciones perentorias en la Casa, y los capataces, podrán permitir á los que observen buena conducta, el que se separen de sus compañeros, con tal de que todos regresen juntos al Establecimiento.

Art. 69. Los ancianos que tengan oficio dentro de la Casa pueden solicitar de sus Jefes inmediatos ó Hermanas de la Caridad, el que les permita salir á la poblacion en las horas de descanso, y éstos se lo concederán si fuesen acreedores; pero nunca por mas tiempo que el de una hora.

Art. 70. Los capataces serán responsables en la observancia de estas disposiciones reglamentarias, como los ayos se atenderán en un todo al *Estado* de distribucion de horas que se les pase por el Rector, y sus atribuciones respecto á la imposicion de penas y castigos serán como las de aquellos.

SECCION TERCERA.

De los departamentos de mujeres y párvulos, y de las Hermanas de la Caridad.

Art. 71. Los Asilos de párvulos, niñas y ancianas estarán en un todo, para su régimen interior, bajo la inspeccion inmediata de las Hermanas de la Caridad, sin que por esto se entienda se releva á éstas de la intervencion general que, segun sus estatutos y contrata, deben ejercer en todos los departamentos, y sin que tampoco se aminore por ello la que el Director, como Jefe superior del Establecimiento, debe tener sobre estos mismos Asilos.

Art. 72. Todos los acogidos en estos Asilos habrán, pues, de estar á las disposiciones generales de este reglamento que les sean aplicables, y la Superiora de las Hermanas de la Caridad habrá de ponerse de acuerdo con el Director para tomar medidas que puedan discordar de las establecidas en los capitulos *De los acogidos en general*, *De los niños*, *De los ancianos*, y otras análogas, á las que deberán atenerse en la direccion de sus subordinados.

Art. 73. Todas las reclamaciones, peticiones ó quejas que ocurran á las Hermanas, habrán de hacerlas al Director por conducto de la Superiora, y viceversa, las de todos los dependientes del Establecimiento á aquellas, habrán de dirigirse á la Superiora por conducto del Director.

Art. 74. Las obligaciones y reglas de gobierno de las Hermanas de la Caridad con relacion á las acogidas, y las de éstas para con aquellas, son pues las mismas que en los distintos capitulos de este reglamento se han señalado á los Jefes y subordinados de los demás departamentos, teniendo en cuenta las modificaciones que deben sufrir por la distinta condicion, sexo y estado de las unas y de los otros.

Artículo final. Quedan vigentes todos los acuerdos y disposiciones disciplinarias de las Autoridades superiores provinciales, que no estén incluidas, modificadas ó abolidas por este reglamento.

Badajoz 15 de Setiembre de 1879.—El Director, **Dr. Mariano Gamero.**

